

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-250/2016

ACTOR: MANUEL ANTONIO CANO VILLALOBOS

RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIO: ALAN DANIEL LÓPEZ VARGAS

Chihuahua, Chihuahua; a dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto Manuel Antonio Cano Villalobos.

Glosario

<i>Asamblea:</i>	Asamblea Municipal de Jiménez del Instituto Estatal Electoral
<i>INE:</i>	Institutito Nacional Electoral
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral

Las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil dieciséis, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Cancelación del registro. El veinticinco de mayo, el Consejo General del *INE*, mediante resolución identificada con la clave INE/CG408/2016, sancionó al actor Manuel Antonio Cano Villalobos con la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez, por no presentar su informe de ingresos y gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

1.2 Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral para

la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

1.3 Resultado de la elección. La *Asamblea* realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de Jiménez, emitió la constancia de mayoría y validez y declaró la validez de la elección, determinando que la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza era la ganadora.

1.4 Notificación de la cancelación del registro. El once de junio, en atención al resolutivo Octavo de la resolución INE/CG408/2016, el *Instituto* notificó al actor la cancelación de su registro como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez.

1.5 Acuerdo de Asamblea. El trece de agosto, la *Asamblea* aprobó el *ACUERDO DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE JIMÉNEZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIMÉNEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016.*

1.6 Presentación del medio de impugnación. El diecisiete de agosto, el actor promovió juicio de inconformidad en contra del acuerdo de la *Asamblea* referido en el punto anterior.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Jiménez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 295, numeral 1, inciso a), 375, numeral 1, inciso e), 376, numeral 1, inciso a) y 378, de la *Ley*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, este *Tribunal* estima que debe desecharse de plano el presente medio de impugnación por acreditarse la falta de legitimación del actor, esto, de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

Al respecto, el actor aduce que fueron violentados sus derechos consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 52 y 191 de la *Ley*, pues señala que la planilla independiente que representa fue excluida en el procedimiento de asignación de regidores realizado por la *Asamblea* como consecuencia del acuerdo INE/CG408/2016, emitido por el *INE*, sin tener competencia constitucional para tal efecto, aunado a que el acuerdo en mención no le fue notificado personalmente.

Dado lo anterior, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y que en consecuencia se asignen regidores de representación proporcional que correspondan a la votación obtenida por la planilla independiente a la cual representa.

En ese tenor, tenemos que conforme a la *Ley*, el juicio de inconformidad puede ser promovido por quien ostente el carácter de candidato independiente,¹ cuestión que en el presente asunto no se actualiza, pues tal y como lo señala el propio actor y se advierte del acto impugnado, en la resolución INE/CG408/2016 le fue cancelada la candidatura independiente como consecuencia de la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano; resolución que fue debidamente notificada al actor en virtud de que, dentro de la instrumental de actuaciones del juicio en que se actúa, se advierte que la determinación adoptada por el *INE* fue hecha del conocimiento del actor el once de junio a través de cédula levantada por funcionario del *Instituto* (visible a foja 35), sin que exista prueba en contrario de la veracidad de la misma.

Además, obra en autos constancia mediante la cual se acredita que la resolución INE/CG408/2016, no fue revocada o modificada al caso en concreto, por lo cual la pérdida de la candidatura quedó firme.

Así, la presente determinación se basa en que la legitimación procesal

¹ Artículo 376, numeral 1, inciso a) de la *Ley*.

activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión, independientemente si le asiste o no la razón.²

Entonces, la legitimación activa o legitimación en el proceso jurisdiccional, se produce cuando la acción es ejercitada en un juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal del titular.³

Tenemos pues que la legitimación en el proceso es un requisito que debe de cumplirse previamente para la procedencia de un medio de impugnación, ya que es necesario para que la relación procesal se pueda constituir válidamente y así obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Así, al no existir elementos que permitan a este *Tribunal* arribar a una conclusión diferente, resulta que el actor carece de legitimación para interponer el presente juicio de inconformidad, pues en la actualidad no cuenta con el carácter de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Jiménez y, por tanto, no existe violación sustancial a sus derechos con la aprobación del acuerdo impugnado.

En conclusión, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación de conformidad con el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la *Ley*.

4. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovida por Manuel Antonio Cano Villalobos.

² Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP/JIN-374/2012, de fecha tres de agosto de dos mil doce.

³ **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; Tomo VII, de enero de 1998; p. 351, con número de registro 196956.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral que, en apoyo a las labores de este Tribunal, notifique la presente resolución a la Asamblea Municipal de Jiménez.

NOTIFÍQUESE. En términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**